



INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección con número de oficio PFPA/37.3/2C.27.3/0010/2022, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al PROPIETARIO, ENCARGADO O POSEEDOR DE EJEMPLARES. PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTPF FN FI. PREDIO

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta autoridad levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/050/006/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, compareció ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el C.

4, mediante escrito de misma fecha, haciendo una serie de manifestaciones.







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que tampoco cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.







Ξ

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia de vida silvestre, se determina de conformidad con los artículos 1, 2, 50, 104, 106, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 10. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 20. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

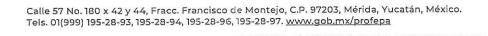
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"ARTÍCULO 50.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

"ARTÍCULO 60.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva,









INSPECCIONADO: SANTANA EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

VIII. <u>Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección</u> PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

- IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.
- X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;
- XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;
- XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XIX y XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX Y XXI serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.3/0010/2022 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/050/006/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".







INSPECCIONADO:

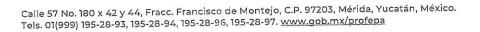
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

III.- En el acta de inspección número 37/050/006/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores federales adscritos a esta autoridad se constituyeron en el predio ubicado en la calle 53 letra B número doscientos noventa y uno entre las calles cuarenta y seis y cuarenta y ocho del fraccionamiento Francisco de Montejo de la ciudad de Mérida, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la visita de inspección, la , quien diligencia fue atendida por el C. manifestó ser arrendatario del referido predio, durante la vista de inspección fue detectada la posesión bajo confinamiento de un ejemplar de la especie Coatí (Nasua narica) hembra, de ocho meses de edad, sin marcaje individual, en buen estado físico y sin lesiones, el mencionado ejemplar no se encuentra enlistado bajo algún estatus de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 vigente, al momento de la inspección no se amparó su legal procedencia del ejemplar de la especie Coatí (Nasua narica), por lo que se procedió a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de dicho ejemplar, dejando como depositario al UMA PARQUE BICENTENARIO ANIMAYA, ubicado en ubicado en calle 60 número 866 Interior y 866-A, Ciudad Caucel, municipio de Mérida, Yucatán, tal y como consta en el Acta de Depósito en materia de Vida Silvestre de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós.

Respecto a las manifestaciones hechas por el C.

esta autoridad estableció que en nada le benefician, toda vez que en su momento debió de dar aviso a la autoridad competente en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el hecho de haber encontrado el ejemplar de Coatí, a fin de que ésta le indique el procedimiento a seguir, ya sea para regularizarlo o en su caso, para canalizarlo a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, aunado a lo anterior es de asentar que el desconocimiento de la Ley no lo exime de la irregularidad en la que incurrió, toda vez que es la Ley General de Vida Silvestre, así como su respectivo Reglamento, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que es de conocimiento público las disposiciones que ahí se establecen, esto en el entendido de que para poseer un ejemplar de vida silvestre se debe de contar con la documentación o en su caso la autorización expedida por la autoridad competente que ampare su legal procedencia y posesión.









INSPECCIONADO: .

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

IV.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

V.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/050/006/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VI.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, al C. , infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar contar con la documentación que ampare la legal procedencia de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, para un mejor entendimiento se transcriben dichos artículos:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.









INSPECCIONADO: :...

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

VII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, se precisa:

a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción redunda en el hecho de no acreditar la legal procedencia de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, impidiendo de esta manera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poseer ejemplares de fauna silvestre va acompañada de una serie de condicionantes que los particulares tienen la obligación de cumplir para garantizar el bienestar y trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y lograr el desarrollo de los ejemplares en cautiverio en óptimas condiciones, así como evitar el comercio, caza ilegal de especies, así como la muerte de ejemplares. En el presente caso es de apreciarse que existe un riesgo de daño, ya que se le detectó en posesión de un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural, el cual mantiene en cautiverio, afectando en este caso la capacidad reproductiva, restauración, recuperación y repoblación de las especies de vida silvestre, asimismo se dieron elementos que podrían ocasionar un daño a la vida silvestre, de no prevenirse conductas similares en el futuro, que de continuar podrían dar lugar en una disminución paulatina de ciertas especies en el medio natural.

Al respecto es de señalar que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana, así como que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

integral, la protección de la flora y fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con ejemplares de vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el C. es soltero, está desempleado, se encuentra ocupando el predio ubicado en calle cincuenta y tres letra B número doscientos noventa y uno entre las calles cuarenta y seis y cuarenta y ocho, fraccionamiento Francisco de Montejo de la ciudad de Mérida, Yucatán; y se le detectó en posesión de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, mismo que no acreditó su legal procedencia.

c).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias de autos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México. Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. www.gob.mx/profepa







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

Ambiental, no se dan elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

d).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no acreditar la legal procedencia de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: En el presente caso se aprecia que exista un beneficio económico derivado de la infracción cometida, toda vez que no acreditó contar con la documentación que acreditar la legal procedencia y posesión de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, lo cual indica que fue adquirido de manera ilegal.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente resolver, como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar contar con la documentación que ampare la legal procedencia de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, con apoyo y fundamento en los artículos en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, considerando sus condiciones económicas, se le impone al C.

una sanción consistente en una MULTA por la cantidad de \$5,003.44 M.N. (CINCO MIL TRES PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 52









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de \$96.22 M.N.).

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone el DECOMISO DEFINITIVO de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, dejado bajo custodia administrativa del Parque Zoológico del Bicentenario Animaya, con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0197-YUC-11, ubicado en calle 60 número 866 Interior y 866-A, Ciudad Caucel, municipio de Mérida, Yucatán.

En cuanto al destino final de 01 ejemplar de Coatí (Nasua narica) hembra, con fundamento en el artículo 129 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su DONACIÓN Y CUSTODIA DEFINITIVA al Parque Zoológico del Bicentenario Animaya, con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0197-YUC-11, ubicado en calle 60 número 866 Interior y 866-A, Ciudad Caucel, municipio de Mérida, Yucatán; para lo cual gírese atento oficio a quien corresponda para efecto de que proceda a dar cumplimiento a la donación y levantar la respectiva constancia.

TERCERO: En virtud de que el infractor no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO: Se le hace saber al C. . Je en caso de instaurarse en lo futuro procedimientos en su contra, se podrá considerar la reincidencia en términos del penúltimo párrafo del artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.









INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

QUINTO: Se hace del conocimiento del infractor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

SEXTO: Hágase del conocimiento del interesado que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la cual podrá ser conmutada por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México. Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. <u>www.gob.mx/profepa</u>

別の別話書きからなど







INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136 No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

SÉPTIMO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.







INSPECCIONADO: MIGUEL ANTONIO MANRIQUE SANTANA
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0006-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0006/22/0136
No. CONS. SIIP: 13294

"2023: Año de Francisco Villa"

OCTAVO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

NOVENO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.

y un ejemplar con firma autógrafa de la presente

ay

resolución, en el predio ubicado en dal

Así lo acordó y firma el BIÓL JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm





×

4

øj.

é<u>l</u>